

**ASUNTO:** Se promueve juicio de Controversia Constitucional

Santiago de Querétaro, Querétaro, 9 de noviembre de 2015

**MINISTRO PRESIDENTE,**

\*\*\*\*\*

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

La **DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO**, Organismo Constitucional Autónomo, por conducto de su Titular y representante legal, \*\*\*\*\* , personalidad que se acredita con copia certificada de la constancia expedida por la Legislatura del Estado de Querétaro, así como con el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de 6 de abril de 2012, en el que se publicó el Decreto por el que se elige al licenciado \*\*\*\*\* como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Anexos 1 y 2), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\* , Distrito Federal, autorizando como delegados, de conformidad con el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria) a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ante Usted comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); y 1o, 21 y 22 de la Ley Reglamentaria, **VENGO A INTERPONER JUICIO DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, con el propósito de que ese Alto Tribunal declare la invalidez de los actos que más adelante se precisan.

## **PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO LOCAL (LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA).**

La fracción I) del artículo 105 de la Constitución Federal señala que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten, entre otras hipótesis, entre dos órganos constitucionales autónomos y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Ha sido criterio de ese Alto Tribunal que dicho catálogo es de carácter enunciativo y no limitativo, que no debe interpretarse en sentido literal, sino de forma sistemática y funcional en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos, favoreciendo diversas hipótesis de procedencia, que aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad del medio de control constitucional señalado que es precisamente salvaguardar las competencias de los poderes y órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal.

Es importante destacar que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas estatales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán Organismos de protección de derechos humanos, y que las constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de dichos Organismos.

En congruencia con lo descrito, el artículo 33, apartado A, de la Constitución de Querétaro, dispone la creación de un Organismo público autónomo denominado Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, la cual contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

En el contexto referido se debe considerar que el promovente del presente medio de control constitucional es un Organismo que tiene su origen en un mandato establecido en

la propia Ley Fundamental y en consecuencia la Constitución Política del Estado de Querétaro prevé su creación dotándolo de autonomía.

Es precisamente la propia Constitución Federal en el artículo 102 B párrafo quinto la que mandata expresamente que las Constituciones Locales como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal garanticen la autonomía de este tipo de Organismos de protección de los derechos humanos.

Esta consideración puede corroborarse incluso con el proceso legislativo que dio origen a la importante Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, de 10 de junio de 2011, de la que derivó lo establecido en el párrafo anterior.

En las páginas 46 y 47, del “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y publicado en la Gaceta Parlamentaria el jueves 23 de abril de 2009, se motivó la reforma al artículo 102, apartado B, de la Ley Fundamental, en la parte relativa a la autonomía de los Organismos locales de protección de derechos humanos, en la forma siguiente:

*“Reforma al Artículo 102*

*Con la integración del apartado B al artículo 102 Constitucional en 1991, se otorgó rango constitucional a los Organismos públicos de protección de los derechos humanos. Posteriormente, con la reforma de 13 de septiembre de 1999, se dotó únicamente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios y el Constituyente no estimó necesario reconocer la autonomía de los Organismos locales de protección de los derechos humanos en los estados y el Distrito Federal.*

*El resultado es que al día de hoy algunos Organismos de las entidades federativas no cuentan con el carácter de autónomos para desempeñar su objeto legal. De una revisión de la naturaleza jurídica que cada Constitución local reconoce a los Organismos públicos de derechos humanos, tenemos que: 16 gozan de autonomía plena, personalidad jurídica y de patrimonio propio; 9 sólo gozan de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, y 6 Organismos públicos estatales sólo gozan de autonomía en las recomendaciones que emiten. Por lo anterior, la propuesta de reforma sugiere que desde la propia Constitución Federal se ordene garantizar la autonomía de los Organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas con el objetivo de fortalecerlos en su mandato. [...]*

*La inclusión de un párrafo mediante el cual se eleva a categoría constitucional la autonomía de los Organismos locales de protección de derechos humanos es, sin duda fundamental, ya que se garantiza con ello el objeto legal y actuación de estos Organismos para el ejercicio de las funciones que le asigna la Constitución y la Ley.”*

En el mismo tenor, en las páginas 39 y 40, del “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA DE PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 7 de abril de 2010, se señaló, en la parte que nos ocupa, que:

*“En referencia al principio de autonomía, principio fundamental para estos órganos, nos encontramos con que este existe ya consagrado para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; sin embargo, no se encuentra garantizado para las comisiones u Organismos públicos de derechos humanos de carácter local. La autonomía de los Organismos públicos estatales de derechos humanos*

*es condición sine qua non que les otorgaría gran fortaleza para proteger derechos.*

*Ha sido un reclamo recurrente durante varios años que no hay uniformidad en las Constituciones locales que les otorgue autonomía en el ejercicio de la función protectora, por lo que es fundamental que se establezca a nivel constitucional la obligatoriedad de que las Constituciones de los estados de la República y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal lo garanticen en su texto...”*

De lo antes transcrito, es clara la voluntad del Constituyente Permanente de otorgar, desde la Constitución Federal, autonomía plena a los Organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas, esto es, darles origen en la Norma Suprema y dotarlos de autonomía constitucional, garantizada por las Legislaturas locales.

Elevar “...a categoría constitucional la autonomía de los Organismos locales de protección de derechos humanos...”, significa reconocer y garantizar expresamente en la Constitución Federal, un principio de competencia constitucional autónoma en materia de derechos humanos, a cargo de los Organismos nacional y locales, mandato de optimización que encuentra en el juicio de Controversia Constitucional, su principal garantía frente a los excesos o abusos de los poderes estatales, cuando estos a través de normas generales o actos concretos, intentan coartar el principio autonómico reconocido por el Constituyente Permanente.

En concordancia con lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este tipo de Organismos presentan las siguientes características:

#### **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y

Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos Organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales del Estado como de la sociedad, conformándose como nuevos Organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Aún cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.” Controversia Constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez. Época: Novena Época, Registro: 170238, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Página: 1871.

En tales condiciones, de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 33, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Querétaro (en adelante Constitución Local) la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro es un Organismo Constitucional Autónomo, legitimado para promover Controversia Constitucional, cuyo origen y competencia están previstos en la Constitución Federal y por mandato del Constituyente Permanente, en la Constitución Política de dicha Entidad Federativa; posee libertad de acción para tomar sus decisiones, ya que su competencia no es compartida o derivada de algún otro ente estatal.

Además es un Organismo independiente en sus funciones y decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, política y presupuestaria, facultado para resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u Organismos públicos autónomos.

En este sentido, la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es una Institución Constitucional Autónoma, cuenta con legitimación activa para promover el presente juicio de Controversia Constitucional.

Por otra parte, la Legislatura del Estado de Querétaro, tiene legitimación pasiva en el presente juicio, pues se trata de un Órgano originario del Estado, por lo que, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con éste instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica, se trata de un poder que puede ser emplazado en el juicio que nos ocupa, a quien se les atribuye la emisión del acto impugnado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis cuyo rubro y texto precisan:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.** De la finalidad perseguida con la figura de la Controversia Constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica

del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.” Solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la Controversia Constitucional 51/96. Gabriel Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos y Diez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Estado de Puebla, contra el Gobernador y el Congreso del propio Estado. 16 de junio de 1998. Unanimidad de diez votos (impedimento legal Mariano Azuela Güitrón). Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Este criterio se ha sostenido por lo menos en las controversias constitucionales 51/2015 y 54/2015, ambas promovidas por Organismos constitucionales autónomos de Morelos. Esta circunstancia indica que se trata de una cuestión de procedencia que no ha sido resuelta en definitiva por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón suficiente para estimar que no hay una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Retomando los criterios aludidos del Tribunal Pleno y los procesos legislativos citados, la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, cuenta con legitimación activa para iniciar este juicio de Controversia Constitucional, por lo que debe admitirse a trámite la demanda que promueve en defensa de su autonomía.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reglamentaria me permito manifestar a Usted lo siguiente:

## **I. ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, ACTOR.**

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es representada por el que suscribe como Presidente, con domicilio oficial en \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Municipio



de Querétaro, Querétaro, con domicilio para oír y recibir notificaciones el precisado en el proemio del escrito.

## **II. PODER DEMANDADO.**

La Legislatura del Estado de Querétaro, con domicilio en Avenida \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , Querétaro, Querétaro.

## **III. TERCEROS INTERESADOS.**

Se estima que no existen

## **IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

La designación de cuatro Consejeros de la Defensoría, efectuada en sesión de Pleno de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro y que notificó a este Organismo Constitucional Autónomo, el 24 de septiembre, mediante oficio DALJ/9501/15/LVII, del 23 de septiembre de 2015, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, diputado \*\*\*\*\* \*\*\*. (Anexo 3).

## **V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.**

Los artículos 1o, párrafos primero y segundo, 14, 16, 102, apartado B, y 133 de la Constitución Federal.

## **VI. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**

De conformidad con el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, la Controversia Constitucional puede promoverse dentro de los plazos siguientes:

**“ARTICULO 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

- I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
- II. ...”

De la transcripción se desprende que el plazo para promover el juicio constitucional que nos ocupa es de 30 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación del acto impugnado.

El oficio DALJ/9501/15/LVII, de 23 de septiembre de 2015, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, diputado \*\*\*\*\* \*\*\*, fue notificado en la Defensoría a mi cargo el 24 de septiembre de este año, como se desprende del sello de acuse de recibo que aparece en la parte superior derecha de la referida documental.

En tales condiciones, el plazo para interponer el juicio comenzó a transcurrir el 25 de septiembre y fenece el 9 de noviembre de la presente anualidad, sin tomar en consideración los días inhábiles que conforme a la Ley están marcados como tal. Por ello, si este escrito se presentó el 9 de noviembre, según consta en el sello de recibo de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deduce que el juicio constitucional que nos ocupa se promovió dentro del plazo establecido en la Ley Reglamentaria.

## **VII. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

Se actualiza un principio de afectación en perjuicio de este Organismo Constitucional Autónomo, toda vez que el acto aquí impugnado restringe en forma injustificada la autonomía de que goza esta Institución con la designación de los consejeros en la forma indicada, no solo se aparta del proceso establecido en la Ley para su elección, sino

DATOS CONFIDENCIALES ELIMINADOS DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 109, 111 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 102, 104 Y 111 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y PRIMERO, SÉPTIMO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO Y QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

además pretende imponer a personas que no fueron valoradas por el Pleno del Congreso Local para determinar si reúnen el perfil idóneo para cumplir con el encargo honorífico de que se trata, en cuanto a independencia, transparencia y lo más importante, experiencia en materia de protección y defensa de los derechos humanos.

### VIII. ANTECEDENTES DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

**PRIMERO.-** El 10 de febrero de 2012, rendí protesta ante la LVI Legislatura como Presidente de la entonces Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.-** Al inicio de mi gestión, advertí que el Consejo no se encontraba integrado por el incumplimiento por parte de la LVI Legislatura a la Ley en la materia en los artículos 18, 22 al 25; razón por la que en mi calidad de Presidente, peticioné la instauración del mismo el 13 de marzo de ese año al Presidente de la Mesa Directiva (Anexo 4).

**TERCERO.-** El 29 de junio de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, el “*DECRETO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS QUE INTEGRAN EL CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*”: (Anexo 5).

*“...Para el ejercicio comprendido entre el 01 de junio de 2012 al 31 de mayo de 2015 a las siguientes personas:*

1. \*\*\*\*\*.
2. \*\*\*\*\*.
3. \*\*\*\*\*.

*Para el ejercicio comprendido entre el 01 de junio de 2012 al 31 de mayo de 2018 a las siguientes personas:*

DATOS CONFIDENCIALES ELIMINADOS DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 109, 111 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 102, 104 Y 111 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y PRIMERO, SÉPTIMO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO Y QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

- 1- \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.
- 2- \*\*\*\*\*.
- 3- \*\*\*\*\* ..”

**CUARTO.-** El 31 de enero de 2013, se recibió en este Organismo Defensor oficio DALJ/543/13/LVII, suscrito por el Diputado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, Presidente de la Mesa Directiva de la **LVII Legislatura**, por el que remitió constancia de los nombramientos de los Consejeros Honoríficos: C. \*\*\*\*\* , Lic. \*\*\*\*\* , C. \*\*\*\*\* , Mtro. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , Lic. \*\*\*\*\* y Lic. \*\*\*\*\* (Anexo 6).

**QUINTO.-** El 9 de septiembre de 2013, ingresó a Oficialía de Partes el diverso DALJ/6122/13/LVII, signado por los Diputados \*\*\*\*\* , actuando como Presidente de la Mesa Directiva y \*\*\*\*\* , Segundo Secretario de la Legislatura, por el que hicieron del conocimiento de esta Defensoría la aceptación de la renuncia de \*\*\*\*\* al cargo de Consejera Honorífica, designando en su lugar a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* (Anexo 7).

**SEXTO.-** El 28 de agosto de 2014, se efectuó la Vigésimo Séptima Sesión Ordinaria del Consejo, (Anexo 8) en la cual \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* presentó su renuncia al cargo y se notificó al Congreso Local el 8 de septiembre siguiente.

**SÉPTIMO.** En el acta de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de Consejo del 26 de mayo de 2015, se acordó unánimemente por quienes integramos dicho Órgano Colegiado que conforme al párrafo cuarto del artículo 22 de la Ley de Derechos Humanos, se remitiría a la Legislatura del Estado, las propuestas consensuadas de cuatro personas, ya que a partir del mes de junio de este año, quedarían únicamente en funciones \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*; en virtud de culminarse la gestión de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , así como la vacante por renuncia de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*: (Anexo 9).

*“...Cada tres años deberán ser sustituidos los tres miembros de mayor antigüedad; para tal efecto, los integrantes del Consejo restante propondrán a los sustitutos, debiendo tomar en cuenta las propuestas ciudadanas, comunicándolo*

*a la Legislatura del Estado para efecto de que sean considerados en el proceso de designación...”*

**OCTAVO.-** El 28 de mayo de 2015, mediante oficio DDHQP/061/2015 dirigido al Diputado \*\*\*\*\* \*\*\*, Presidente de la Mesa Directiva (Anexo 10), **por primera vez** se solicitó y presentó la nominación de cinco personas para integrar las cuatro vacantes en el Consejo de este Organismo:

1. \*\*\*\*\* \*\*\*,
2. \*\*\*\*\* \*\*\*,
3. \*\*\*\*\* \*\*\*,
4. \*\*\*\*\* \*\*\*,
5. \*\*\*\*\* \*\*\*,

**NOVENO.-** En respuesta al diverso citado, el 5 de junio de 2015, se recibió el oficio DALJ/5908/15/LVII del Diputado \*\*\*\*\* \*\*\*, en el cual informó que remitiría a la Junta de Concertación Política, las sugerencias hechas para que en uso de sus facultades acordara y propusiera al Pleno de la Legislatura, las personas que habrán de ocupar los cargos faltantes (Anexo 11).

**DÉCIMO.-** El 16 de junio de 2015, envié al Diputado \*\*\*\*\* \*\*\*, Presidente de la Junta de Concertación Política, el oficio DDHQP/067/2015, por **segunda ocasión** se solicitó realizar los nombramientos para efectuar la Sesión de Consejo que tendría verificativo el 23 de junio posterior (Anexo 12).

**DÉCIMO PRIMERO.-** El 23 de junio siguiente, la Sesión Ordinaria de Consejo **se declaró desierta por primera vez ante la falta de quórum de ese Órgano Colegiado.**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El 30 de julio de 2015; se **clausuró por segunda vez** la Sesión Ordinaria del Consejo de la Institución por falta de integrantes y se formuló por **tercera ocasión documento** de petición dirigido al Diputado Presidente de la Junta de

Concertación Política, \*\*\*\*\*, para que planteara al Pleno del Congreso el nombramiento de nuevos Consejeros valorando los perfiles enviados con anterioridad.

A efecto de notificar dicho oficio, se constituyó en el recinto Legislativo, una Visitadora Adjunta Auxiliar de este Organismo, quien no pudo cumplir con la comisión asignada porque la sede del Poder Legislativo se encontraba cerrada por vacaciones y sin guardia presencial; dando fe de ese hecho en uso de las facultades conferidas por el artículo 66 de la Ley en la materia (Anexo 13).

**DÉCIMO TERCERO.-** El 13 de agosto de 2015, tres de los siete miembros del Consejo, remitimos al Diputado \*\*\*\*\*, Presidente de la Junta de Concertación Política, **misiva mediante la cual se solicitó por cuarta ocasión**, procediera a proponer al Pleno de la Legislatura los perfiles de las personas referidas con anterioridad (Anexo 14).

**DÉCIMO CUARTO.-** El 25 de agosto del año en curso ante la falta de quórum, **se canceló por tercera ocasión** la Sesión Ordinaria del Consejo ante la omisión por parte del Poder Legislativo de emitir los nombramientos correspondientes para poder efectuar sus funciones y dar cumplimiento a la Ley.

**DÉCIMO QUINTO.-** Ante las omisiones graves de la LVII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 16, 21 y 114 de la Ley de Derechos Humanos de Querétaro, el 31 de agosto de 2015 emití INFORME ESPECIAL, en donde se hizo un exhorto enérgico a la referida Legislatura para efecto de que designaran a los cuatro consejeros faltantes de la propuesta oportunamente remitida en mayo de 2015 (Anexo 15).

**DÉCIMO SEXTO.-** El 22 de septiembre de 2015, la LVII Legislatura, a cuatro días de terminar su encargo para dar paso a la entrada de las y los diputados de la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, aprobó en Sesión de Pleno un acuerdo y/o decreto legislativo en donde se designaron a las y los cuatro integrantes faltantes del Consejo de la Defensoría (\*\*\*\*\*),

DATOS CONFIDENCIALES ELIMINADOS DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 109, 111 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 102, 104 Y 111 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y PRIMERO, SÉPTIMO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO Y QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

pero de manera sorpresiva en el acuerdo y/o decreto legislativo ninguna fue de las formalmente propuestas y enviadas por el que suscribe como Presidente del Consejo (Anexo 16).

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Las personas propuestas por el Consejo de esta Defensoría, no fueron convocadas a la sesión de Pleno del 22 de septiembre de 2015, ni sometidos a un proceso en el que se valorara su idoneidad para ocupar los cargos honoríficos en cuestión, siendo que cuentan con el requisito del conocimiento, trabajo, experiencia en Derechos Humanos y se reitera que en Sesión Ordinaria de Consejo fueron propuestos al Congreso, después de la decisión unánime de quienes en esa fecha eran consejeros.

**DÉCIMO OCTAVO.-** La LVII Legislatura para efecto de designar a los cuatro consejeros faltantes de la Defensoría, consideró exclusivamente las propuestas realizadas sin sustento legal ni procedimiento o criterio previsto alguno y de manera independiente por los consejeros en funciones y no así las realizadas por el Consejo de la Defensoría que tomó la decisión en términos de la Ley aplicable al momento de enviar la propuesta el 26 de mayo de 2015.

**DÉCIMO NOVENO.- Actuando fuera de la Ley y desatendiendo el acuerdo tomado por el Consejo de la Defensoría,** resulta que dos de las actuales consejeras designadas: \*\*\*\*\* \*\* (supuestamente propuesta por “Televisa” SIC) y \*\*\*\*\* \*\* (supuestamente propuesta por Alegría de los niños IAP) fueron propuestas por el consejero \*\*\*\*\* \*\*, el mismo día de su designación, es decir, a pocas horas antes de la celebración del Pleno de la sesión legislativa, lo que desde luego conduce a pensar que tal designación fue producto de un “arreglo político” para evitar que personas como las propuestas por el Consejo de la Defensoría llegaran a integrar el cargo honorario, dado que resulta absurdo pensar que si sus currículos los tuvo la Legislatura para evaluar desde mayo de 2015, hayan sido designadas dos personas (se desconoce si remitieron sus currículums o datos en el quehacer de derechos humanos) que se propusieron horas antes o tan solo tres días antes como el caso de los demás nominados.

Lo anterior, suponiendo que la LVII Legislatura hubiere evaluado y comparado todos los currículums o trayectoria con las de las demás personas propuestas por el Consejo, desconociendo las razones y el contenido del acuerdo de la sesión de pleno del 22 de septiembre de 2015.

**VIGÉSIMO.-** Del mismo modo las propuestas de personas para ocupar el cargo de consejeros realizadas ante la LVII Legislatura por parte de \*\*\*\*\* fueron admitidas y dos de ellas fueron designadas, precisamente las numeradas 1 y 2, como si se estuviera listando el interés del postulante en orden cronológico: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (Anexo 17).

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Lo anterior denota que la LVII Legislatura soslayó que la única propuesta que podía valorar era la que realizó el pleno del Consejo de la Defensoría el 26 de mayo de 2015, ello porque al momento en que se formuló la misma, la Ley de Derechos Humanos de Querétaro era clara y precisa en sus artículos 22 y 25 que solo el Consejo (conformado aún por los integrantes que habrían de salir) tiene facultades para remitir tal propuesta a la Legislatura y por tanto no se podían introducir a las propuestas originalmente realizadas con la forma prevista en la Ley, nuevas propuestas que no solamente no fueron realizadas por el Consejo, sino por dos consejeros en lo particular, quienes se irrogaron una facultad que conforme a la Ley vigente no les correspondía y por tanto, sus propuestas no podían ser valoradas, sino solamente los cinco nombres proporcionados por la lista aprobada el 26 de mayo de 2015.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** No pasa desapercibido que la Ley de Derechos Humanos de Querétaro se abrogó y entró en vigor una nueva el presente año (4 de septiembre de 2015), misma que al menos en los puntos que aquí se encuentran en debate tuvieron un cambio y éstos son:

El artículo 22 se transformó en el 29, empero el contenido quedó prácticamente igual, y de hecho textualmente dispone:

*“Cada tres años deberán ser sustituidos los tres miembros del Consejo de mayor antigüedad; para tal efecto, los integrantes restantes propondrán a los sustitutos,*



*debiendo tomar en cuenta las propuestas ciudadanas, comunicándolo a la Legislatura del Estado para efecto de que sean considerados en el proceso de designación.*

*El funcionamiento del Consejo, así como los criterios a seguir en caso de ausencia o renuncia de alguno de sus integrantes, se regirá por lo dispuesto en el reglamento respectivo, a excepción de lo que disponga la presente Ley”.*

Por su parte el artículo 25 se transformó en el 31, y la diferencia con la legislación anterior es que en dicho artículo, dentro de las facultades del Consejo, ya no se encuentra la de remitir a la Legislatura las propuestas de los nuevos miembros que cubrirán el cargo (la ausencia de los que no estén).

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Aún considerando lo anterior, no se puede modificar el criterio primigenio en el sentido que la propuesta de candidatos a cubrir las vacantes del Consejo enviada a la Legislatura el 26 de mayo de 2015 por el entonces Consejo de la Defensoría era la única a valorar sin que pudieran introducirse nuevas propuestas y ello por simples razones:

1.- Cuando se hizo necesaria acordar la propuesta nominada de los nuevos integrantes del Consejo de la Defensoría fue de manera previa a que venciera el encargo honorario de tres de ellos (31 de mayo de 2015) y por la renuncia en agosto de 2014 del cuarto y siguiendo la regla de la entonces vigente Ley de Derechos Humanos de Querétaro, **era obligado que la misma la hicieran los miembros restantes del Consejo** (artículos 22 y 25 de dicha norma), sin que la legislación entonces vigente o su reglamento mencionaran la oportunidad de hacer ulteriores propuestas y por tanto, esa voluntad del Consejo saliente tenía que respetarse por la LVII Legislatura, siendo tal propuesta la que tendrían que valorar.

2.- La Ley de Derechos Humanos de Querétaro vigente al momento de producirse la propuesta de nuevos integrantes del Consejo del 26 de mayo de 2015, integrado aún por los consejeros que concluirían su encargo, *nunca prevé la presentación de ulteriores*

propuestas, ni mucho menos que las mismas las realicen directamente a la Legislatura los consejeros motu proprio, sino que la única forma era mediante acuerdo del Consejo.

3.- Aún en el supuesto sin concederlo de que se quisiera aplicar la nueva legislación de Derechos Humanos (que entró en vigor el 4 de septiembre de 2015) aprovechando la omisión de la Legislatura, no debió aumentar la propuesta formulada por el Consejo de la Defensoría de 26 de mayo de 2015, con más nombres presentados e incluidos arbitrariamente, sin perfiles, a última hora y a título personal, por los consejeros de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , aunque ya no se considera específicamente que sea facultad del Consejo remitir las propuestas de integrantes, el nuevo artículo 29 de la misma norma dispone que las reglas o criterios a seguir para tal acto cuando exista *la ausencia o renuncia de alguno de sus integrantes (como ocurre en el presente caso que existe ausencia de tres por la conclusión de su encargo y la renuncia de un consejero)*, se regirá por lo dispuesto en el reglamento respectivo y desde luego, al no existir tal reglamento a la fecha, los consejeros no podían hacer las propuestas novedosas y de última hora a la LVII Legislatura y esta menos podía aceptarlas, simple y sencillamente porque no hay norma que permita tal acto ni tal regla.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Es por estas razones que se considera que el procedimiento que siguió la LVII Legislatura para nombrar en acuerdo de Pleno del 22 de septiembre de 2015 a cuatro consejeros de la Defensoría que no estaban referidos en la propuesta formal remitida por el Consejo de dicho órgano es completamente inconstitucional y violenta la integración de los órganos de esta Defensoría, afectando su autonomía, debido a que no se valoró el currículum, sino que de última hora y sin sustento se sumaron siete propuestas más de personas de entre las que se escogieron a los consejeros (as) de la Institución, pero todas esas personas, sin analizar su profesionalismo o currículum, fueron sumadas inconstitucionalmente, dado que quienes las propusieron no tenían la facultad, era extemporánea, no era acorde con la legislación de Derechos Humanos entonces aplicable al caso, ni con la nueva Ley.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Los actos realizados por el Congreso Local se dieron cuando estaba en funciones la LVII Legislatura del Estado de Querétaro (otros diputados y diputadas), se trata de un acto que fue emitido por tal órgano político colegiado y por lo

DATOS CONFIDENCIALES ELIMINADOS DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 109, 111 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 102, 104 Y 111 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y PRIMERO, SÉPTIMO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO Y QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

tanto, aún cuando ahora está en función la LVIII Legislatura, se puede reclamar de la misma el acto impugnado, ya que se atribuyen al órgano y no a personas en particular, *salvo los hechos propios de los consejeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**.

## IX. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

**ÚNICO.** La designación efectuada por la Legislatura del Estado de los Consejeros de la Defensoría vulnera los artículos 1o, párrafos primero y segundo, 14, 16, 102, apartado B y 133 de la Constitución Federal, ya que se irrumpe en la autonomía del Organismo Protector de los Derechos Humanos y se violaron las formalidades esenciales del procedimiento para la propuesta, análisis, discusión, aprobación y designación de los integrantes del Consejo.

Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Fundamentales, **incluidas las legislativas**, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Mexicana.

Los artículos 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 apartado A) de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establecen lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“...ARTÍCULO 102.

...

B. El Congreso de la Unión y **las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán Organismos de Protección de los Derechos Humanos** que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

...

**La elección** del Titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y **de Titulares de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos de las Entidades Federativas, se ajustaran a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley...**”

### **Constitución Política del Estado de Querétaro**

“**ARTÍCULO 33.** El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A.

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un Organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante el que el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y **sólo podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento...**”

De lo antes transcrito, es clara la voluntad del Constituyente Permanente de otorgar, desde la Constitución Federal, autonomía plena a los Organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas, esto es, darles origen en la Norma Suprema y dotarlos de autonomía constitucional, garantizada por las Legislaturas locales. Como ya se dijo antes, elevar “...a categoría constitucional la autonomía de los Organismos locales de protección de derechos humanos...”, significa reconocer y garantizar expresamente en la Constitución Federal, un principio de competencia constitucional autónoma en materia de derechos humanos, a cargo de los Organismos

nacional y locales, mandato de optimización que encuentra en el juicio de Controversia Constitucional, su principal garantía frente a los excesos o abusos de los poderes estatales, cuando estos a través de normas generales o actos concretos, intentan coartar el principio autonómico reconocido por el Constituyente Permanente. Característica que también reconoce la constitución local en su artículo 33, apartado A.

Por su parte, tanto en la abrogada Ley de Derechos Humanos de Querétaro (artículo 22) como en la vigente Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro (artículo 29) se desprende que para efecto de que la Legislatura pueda designar a los consejeros y consejeras del Consejo Ciudadano de la Defensoría, se requiere un procedimiento en el que deben participar el Consejo de la Defensoría, junto con la Legislatura y el cual, **en ambos artículos de la Ley de Derechos Humanos vigente al 26 de mayo de 2015 y en la Ley con vigencia desde el 4 de septiembre de 2015 se desprenden una serie de REGLAS coincidentes:**

- Que las y los consejeros para ocupar el cargo deben cubrir como requisitos: el de **a)** ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, **b)** tener conocimiento y experiencia en materia de Derechos Humanos y **c)** no desempeñarse como servidores públicos al momento de la designación.
- Los y las consejeras serán **designados por** la Legislatura con voto de dos terceras partes de sus integrantes.
- Se sustituirán cada tres años los de mayor antigüedad, **siempre a propuesta de los integrantes restantes, es decir, los miembros del Consejo saliente en pleno proponen a los sustitutos tomando en cuenta propuestas ciudadanas.**
- Se tendrá que garantizar por la Legislatura la paridad de género en su designación.
- **La designación de la Legislatura siempre se hace a propuesta del Consejo una vez que éste tomó su determinación,** dado que la Legislatura por sí misma no tiene facultad de actuar si no existe la aludida propuesta de futuros consejeros (as).

- De hecho no se dispone que si faltaren propuestas la Legislatura se irroga la facultad de nombrar consejeros, sino que éste Órgano Legislativo queda supeditado a lo que decida el Consejo de la Defensoría.
- La propuesta de los que sustituirán a los consejeros salientes se regirá por criterios y reglas previstas en el Reglamento del Consejo.

Con toda precisión podemos afirmar que la designación requiere forzosamente de:

a) Una propuesta que es potestad del Consejo de la Defensoría hacerla; y

**b) Reglas para la Legislatura** a efecto de la designación, como son: **a.1)** la existencia de una propuesta previa del Consejo (que considere propuestas ciudadanas), **a.2)** la necesidad de designar consejeros y consejeras respetando paridad de género, **a.3)** la existencia de un quórum, **a.4)** verificar cumplimiento de los requisitos de ciudadanía, no ocupar cargos públicos y especialmente **conocer la materia de Derechos Humanos.**

Lo descrito son las reglas que supeditan a la Legislatura a cumplir actos que una Ley secundaria le mandata para tomar su decisión de designar consejeros y consejeras de la propuesta enviada por el Consejo de la Defensoría saliente y esto es así, porque sólo con la obligatoriedad de evaluar el “conocimiento de la materia de Derechos Humanos” mandata al Consejo a proponer y a la Legislatura que designa a realizar análisis de currículos de aspirantes y escoger aquellos que cumplan con los requisitos.

La Legislatura queda obligada **por la Ley** (la abrogada y la vigente) a respetar formalidades que la mandatan a fundar y motivar su acto, explicar su proceder y respetar las normas, que desde luego la colocan en un campo de decisión supeditado al cumplimiento de reglas que le retiran a su trabajo el carácter meramente discrecional o soberano, dado que se insiste, no se podrían elegir consejeros que carecieran de requisitos previstos por Ley como el conocimiento de derechos humanos.

Atendiendo a los antecedentes de esta demanda, desde agosto de 2014 el consejero \*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*\*\*\* renunció a su cargo y por tanto, el Consejo de la Defensoría operaba

DATOS CONFIDENCIALES ELIMINADOS DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 109, 111 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 102, 104 Y 111 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y PRIMERO, SÉPTIMO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO Y QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

exclusivamente con cinco consejeros, pero como el 31 de mayo de 2015, concluían su encargo legal y honorario tres consejeros (\*\*\*\* \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*), era necesario para cumplir con el procedimiento que entonces especificaba la Ley de Derechos Humanos de Querétaro (y que hoy repite el numeral 29 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro) que **antes de que concluyera tal plazo, tuviera lugar la celebración de una Sesión de Consejo precisamente** para cumplir con los artículos 22 y 25 de la entonces Ley vigente de Derechos Humanos de Querétaro y en tal tesitura, los consejeros restantes hicieran la propuesta que remitirían a la entonces LVII Legislatura.

Ésta situación obligó al Consejo de la Defensoría a sesionar el 26 de mayo de 2015 en su trigésima sexta reunión en donde se estableció como asunto general, las propuestas de nombres para ocupar los cuatro cargos vacantes.

El artículo 22 de la legislación de Derechos Humanos abrogada disponía que la propuesta la tenían que hacer los consejeros restantes, pero el numeral 25 de la norma indicaba que era facultad del “Consejo” remitir las nominaciones, de modo tal que las mismas tenían que ser discutidas y aprobadas por el Consejo de la Defensoría y luego remitidas a la Legislatura para que ese Órgano designara a los nuevos integrantes de entre los nombres y currículos remitidos, es decir, el procedimiento previsto tenía estas reglas precisas.

La anterior explicación resulta suficiente para entender que **la Ley aplicable al caso planteado es sin duda la Ley de Derechos Humanos de Querétaro vigente hasta el 3 de septiembre de 2015**, dado que esa era la norma general vigente al momento en que se presentó la necesidad de que el Consejo remitiera la propuesta de los que sustituirían al consejero que renunció, a los tres que concluían su encargo y además la norma vigente para regular el procedimiento de asignación que como se ha dicho consistía en:

- Los consejeros tendrían que realizar propuestas de las personas que podrían ocupar las vacantes (Artículo 22).
- Esta propuesta tendría que ser remitida a la Legislatura forzosamente por el Consejo de la DDHH, porque así lo mandataba dicha norma (Artículo 25 fracción VI), siendo que no

cabían propuestas realizadas fuera de esta regla y menos aún por consejeros en lo particular.

- Remitida la propuesta la Legislatura escogería, previa valoración curricular de **entre los nominados y no así nuevos candidatos**.

Entendido lo relatado podemos explicar por qué la LVII Legislatura incurrió en una grave violación al principio de debido procedimiento y legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que sin sustento legal suficiente violentó el procedimiento y permitió a dos consejeros de la Defensoría (**a título personal** y sin norma que indique que pueden hacerlo con un simple escrito a destiempo) exhibir entre el 15 y el 22 de septiembre de 2015 nuevas propuestas de siete personas “adicionales” a las que ya había propuesto el Consejo desde el 26 de mayo de 2015.

Como se ha anticipado, la regla aplicable para la designación de consejeros era la vigente al momento en que resultaba inminente la salida de tres consejeros (porque concluía su encargo legal el 31 de mayo de 2015) es decir, no existía tiempo adicional para hacer las propuestas de nuevos consejeros y consejeras que sustituyeran a los que salían (y al que previamente había renunciado), de modo que en ese tiempo se cumplió con los artículos 22 y 25 de la vigente Ley de Derechos Humanos de Querétaro y por tanto, se remitió en tiempo y forma la propuesta a la LVII Legislatura del Estado de Querétaro.

Mi representada solicitó por mi conducto en diversas ocasiones a la Legislatura, nombrar consejeros de entre la lista remitida (la propuesta), derivado que las últimas sesiones del Consejo ya no se pudieron realizar después del 31 de mayo de 2015, por la falta de quórum.

No obstante lo anterior, el hecho de que la LVII Legislatura no tomara la decisión de quienes serían los y las consejeras que ocuparían las cuatro vacantes por ausencia de los originales (tres por término de encargo y uno por renuncia) y se haya esperado hasta derogar la Ley vigente para el asunto y crear una nueva, no eximía a dicho Órgano Legislativo, cumplir con el contenido de lo que le obligaban originalmente, ya que el procedimiento de designación no prevé que podrán hacerse varias propuestas en distinto



tiempo, sino que tanto la Ley vigente en el caso, como la nueva que entró en vigor el 4 de septiembre de 2015, no señalan **que habrá designaciones en varios tiempos y por distintas personas**, sino que hacen alusión a un momento de designación.

La actuación de la Legislatura Local evidencia una doble violación constitucional, dado que:

1.- Sin seguirse el procedimiento de designación conforme lo disponía Ley, la Legislatura suspendió su actuar por varios meses sin razón alguna.

2.- Al momento de decidir el 22 de septiembre de 2015, la Legislatura permitió a dos consejeros de la Defensoría Queretana (\*\*\*\*\* \*\*\*) y (\*\*\*\*\* \*\*\*) remitir de modo novedoso y sin sustento alguno, siete nominaciones de personas no contempladas en el acuerdo original de propuesta del 26 de mayo de 2015 (realizado por el Consejo de la Defensoría), de modo que este acto inusitado para la designación, afectó las formalidades esenciales del procedimiento, porque se sumaron más personas para evaluar (dos de ellas, dos horas antes de la sesión) y estas tuvieron la oportunidad de ser seleccionadas.

Lo anterior, en detrimento del Derecho Fundamental del debido procedimiento y de legalidad contenidos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

3.- Obviamente los consejeros \*\*\*\*\* \*\*\*) y \*\*\*\*\* \*\*\*) **se irrogaron para sí una facultad que era originaria del Consejo de la Defensoría** en términos de los artículos 22 y 25 fracción VI de la Ley de Derechos Humanos de Querétaro vigente al momento de remitir el 26 de mayo de 2015 la propuesta de nominados para el cargo de consejeros, esto refleja que contrario a la legalidad con que debe estar imbuido su actuar, éstas personas violentaron todo orden legal y procedimiento para que sus propias propuestas fueran validadas y seleccionadas por la LVII Legislatura, demostrando entonces una **colusión clara con el Órgano Legislativo, siendo que éstos consejeros actuaron sin fundamento y esta situación la condonó y la aceptó la Legislatura responsable, en un claro acto de inconstitucionalidad e ilegalidad**, generando con ello que hayan segregado o infravalorado a los candidatos inicialmente propuestos en términos legales.

Como se ha dicho, si la normatividad aplicable a la nominación de propuestas para consejeros que se remitió a la Legislatura el 26 de mayo de 2015 fue la vigente en dicha temporalidad (y no así la nueva que entró en vigor el 4 de septiembre de 2015) entonces ni los consejeros \*\*\*\*\*, ni la LVII Legislatura podían subrepticamente modificar todo el procedimiento, ya explicado, realizando más propuestas de posibles consejeros, porque ello implica una violación a la única propuesta original que hizo en términos de la Ley aplicable el Consejo del Organismo Constitucional Autónomo, de modo que al hacerlo además de violentar el procedimiento previsto en la norma, los consejeros demandados se irrogaron facultades exageradas e inusitadas para ser ellos los que harían las propuestas a título personal, dándoles un poder que no es la intención ni de la norma aplicable, tampoco de la norma actual.

Con el acto impugnado, se está afectando una contienda equitativa entre las cinco personas que fueron originalmente nominados, introduciendo una competencia desleal y por consigna que está maquillando o simulando la verdad, que era impedir a toda costa que las propuestas formuladas por el Consejo de la Defensoría fueran consideradas y lógicamente, esto se desprende de la contienda desigual, puesto que no es lo mismo contender entre cinco para cuatro lugares, que entre trece personas y eso, se insiste, en el supuesto que en efecto hubieren valorado apresuradamente los currículums frente a los designados, **lo cual se duda fundamentamente porque la Legislatura prefirió a dos personas referidas en un simple escrito y sin experiencia en la materia especificada en el currículum aportado.**

La Legislatura Local además no respeta el procedimiento que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro establece, para la recepción de las propuestas para designación, su análisis, evaluación, aprobación y designación.

En este caso concreto, debe tenerse en cuenta que el Congreso del Estado de Querétaro, es un Órgano de representación conformado por la elección libre, auténtica y periódica de los ciudadanos mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos previstos en los artículos 7, 8 y 16 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; por tanto, se trata de un Órgano colegiado que al ejercer sus

facultades, expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales, en que el pueblo soberano está representado por el Poder Legislativo.

Cuando la Legislatura del Estado de Querétaro designa a los Consejeros de la Defensoría de los Derechos Humanos, lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva, porque en su carácter de representante popular, tiende a conformar uno de los órganos públicos autónomos establecidos en el Texto Constitucional Local, en cumplimiento al propio mandato de éste, cuya labor es vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado.

Consecuentemente, la decisión del Congreso del Estado de Querétaro, se encuentra revestida de significación constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, lo que denota que su actuación es de naturaleza soberana, sin que los preceptos que la otorgan limiten de manera alguna la autonomía que caracteriza a la facultad concedida al Congreso del Estado, para designar a los Consejeros de la Defensoría de los Derechos Humanos.

Lo anterior es así, por que la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro es un Organismo Constitucional Autónomo, cuyo origen y competencia están previstos en la Constitución Federal y por mandato del Constituyente Permanente, en la Constitución Política de dicha Entidad Federativa y tiene completa libertad de acción para tomar sus decisiones, pues su competencia no es compartida o derivada de algún otro ente estatal.

Además es un Organismo independiente en sus funciones y decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión y presupuesto, en tanto que está facultado para resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u Organismos públicos autónomos.

De ahí que resulte sumamente relevante que la Legislatura Local:

1. Evaluara las propuestas formuladas por el Consejo de la Defensoría el 26 de mayo de 2015.

2. Convocara a las personas propuestas para, por lo menos, conocer su interés y proyecto para integrar el Consejo Ciudadano.
3. Analizara los perfiles de los candidatos propuestos.
4. Elaborara el dictamen correspondiente calificando la idoneidad de los propuestos para ocupar el Consejo.
5. Proponer su designación al Pleno.

Procedimiento que fue omitido en absoluto, al no ceñirse a las reglas aquí descritas, se designó a “placer” a los Consejeros Ciudadanos que enuncia el oficio impugnado, sin que previamente se agotara un parámetro mínimo de valoración acerca de las propuestas. El Decreto aprobado por el Pleno ni siquiera fue publicado en la Gaceta de la Legislatura, por lo que es evidente que no se valoraron los perfiles de las personas designadas.

En este sentido, la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, se encuentra seriamente agraviada, en virtud de que se impuso a cuatro Consejeros, omitiendo valorar las propuestas formuladas por el propio Consejo, vulnerando con ello las formalidades esenciales del procedimiento, pero sobre todo, disminuyendo la autonomía de la cual goza e impidiéndole que cumpla con su objeto constitucional que es la promoción, defensa y protección de los derechos humanos.

La omisión del Congreso Queretano, denota falta de interés para conformar al Consejo y obstaculiza el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la Legislación aplicable en el artículo 25, imposibilitando al Organismo llevar a cabo, algunas de sus funciones administrativas, de transparencia y rendición de cuentas:

*“...Artículo 25. El Consejo de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;*
- II. Aprobar el reglamento interior de la Comisión;*
- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;*
- IV. Aprobar el informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones, del ejercicio de su presupuesto y de actividades que se deberá rendir ante la Legislatura del Estado, así como a la ciudadanía;*

*V. Solicitar al Presidente de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;*

**VI. Realizar la propuesta a la Legislatura del Estado a que se refiere el artículo 22 de esta Ley;**

*VII. Revisar las actuaciones del Órgano Interno de Control de la Comisión; y*

*VIII. Las demás que esta Ley le confiera...”*

**Por lo antes expuesto, se solicita se declare la inconstitucionalidad de la designación de los Consejeros y se ordene a la Legislatura local reponga el procedimiento y nombre a los integrantes del Consejo Ciudadano de la lista de los propuestos el 26 de mayo de 2015.**

#### **X. SOLICITUD DE COPIAS.**

Solicito a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se me expidan copias simples de la opinión que rinda el titular de la Procuraduría General de la República, de los alegatos que en su oportunidad rindan las partes, así como del acta de la audiencia que llegado el momento, se celebre ante ese Alto Tribunal.

#### **XI. PRUEBAS.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, ofrezco como pruebas las siguientes:

1. Las documentales públicas consistentes en:

- 1) Constancia expedida por la Legislatura del Estado de Querétaro por la cual se designa al suscrito como Presidente de la entonces Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Querétaro.
- 2) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 6 de abril de 2012, en el que se publicó el Decreto por el que se elige al licenciado \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



- 10) Oficio DDHQP/061/2015 del 28 de mayo de 2015 dirigido al Diputado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Presidente de la Mesa Directiva, en el que por primera **vez** se solicitó y presentó la nominación de cinco personas para integrar las cuatro vacantes en el Consejo de este Organismo.
- 11) Oficio DALJ/5908/15/LVII del 5 de junio de 2015 del Diputado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en el cual informó que remitiría a la Junta de Concertación Política, las sugerencias hechas para que en uso de sus facultades acordara y propusiera al Pleno de la Legislatura, las personas que habrán de ocupar los cargos faltantes.
- 12) Oficio DDHQP/067/2015 del 16 de junio de 2015, al Diputado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Presidente de la Junta de Concertación Política, en el que por segunda ocasión se solicitó realizar los nombramientos para efectuar la Sesión de Consejo que tendría verificativo el 23 de junio posterior.
- 13) Constancia de la Visitadora Adjunta Auxiliar de este Organismo, quien se constituyó en el recinto Legislativo a efecto de notificar el oficio referido y no pudo cumplir con la comisión asignada porque la sede del Poder Legislativo se encontraba cerrada por vacaciones y sin guardia presencial; dando fe de ese hecho en uso de las facultades conferidas por el artículo 66 de la Ley en la materia.
- 14) Misiva del 13 de agosto de 2015, mediante la cual tres de los siete miembros del Consejo, solicitamos por cuarta ocasión al Diputado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , Presidente de la Junta de Concertación Política, procediera a proponer al Pleno de la Legislatura los perfiles de las personas referidas con anterioridad.
- 15) Informe Especial del 31 de agosto de 2015, en el cual se hizo un exhorto enérgico a la referida Legislatura para efecto de que designaran a los cuatro consejeros faltantes de la propuesta oportunamente remitida en mayo de 2015.
- 16) Acuerdo y/o decreto legislativo del 22 de septiembre de 2015 en donde se designaron a las y los cuatro integrantes faltantes del Consejo de la Defensoría (\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*).
- 17) Propuestas de personas para ocupar el cargo de consejeros realizadas ante la LVII Legislatura por parte de \*\*\*\*\* .

## 2. Las documentales que se exhiben en copia simple siguientes:

DATOS CONFIDENCIALES ELIMINADOS DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 109, 111 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 102, 104 Y 111 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y PRIMERO, SÉPTIMO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO Y QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

a) DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y publicado en la Gaceta Parlamentaria el jueves 23 de abril de 2009.

b) DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA DE PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, emitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 7 de abril de 2010.

3. La instrumental de actuaciones; y

4. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

**POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, A ESA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR SU DIGNO CONDUCTO, RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.** Decretar que la demanda fue presentada en tiempo y forma y por persona legitimada.

**TERCERO.** En su oportunidad, declarar la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

**CUARTO.** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que se acompañan.



**SEXTO.** Expedir las copias simples solicitadas.

**LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO,  
REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE**

**DR. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***